República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
"JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL"
ESTADO No. 02

No.	PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DECISIÓN	AUTO EN PDF
1	EJECUTIVO	2015-00052	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER ROLANDO URQUIJO GAMBOA	enero/19/2023	Se declara la terminaión del proceso y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
2	EJECUTIVO	2017-00012	LUIS FERNANDO PAIPILLA MALAGÓN	LUIS ALFONSO MORA LÓPEZ	enero/19/2023	Se requiere al peticionario previo a resolver la solicitud elevada.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
3	SUCESIÓN Y LIQ DE LA SOC CONYUGAL	2017-00093	ARCELIA SERRANO DE PINZÓN Y OTROS	MARCO ALIRIO PINZÓN QUIROGA	enero/19/2023	Se aprueba el trabajo de partición, se declara la disolución de la sociedad conyugal y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
4	SUCESIÓN Y LIQ DE LA SOC CONYUGAL	2017-00093	ARCELIA SERRANO DE PINZÓN Y OTROS	MARCO ALIRIO PINZÓN QUIROGA	enero/19/2023	Se resuelve incidente de imposición de sanción procesal.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
5	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2017-00110	MARY LUZ TORRES OJEDA	PERSONAS INDETERMINADAS	enero/19/2023	Se reconoce personería para actuar al doctor JUAN VIRGILIO MOSQUERA CRIOLLO y se REQUIERE a la ANT.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
6	EJECUTIVO SINGULAR	2017-00115	CARLOS GUILLERMO RIVEROS SÁNCHEZ	HENRY ALDANA FONSECA Y OTRO	enero/19/2023	No se tiene como válido el trámite de notificación personal realizada al BANCO POPULAR S.A.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
7	EJECUTIVO	2028-00152	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER VILLAMIL MORENO	enero/19/2023	Se reconoce a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA en calidad de cesionario y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
8	EJECUTIVO	2019-00103	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA BELÉN RODRÍGUEZ POVEDA	enero/19/2023	Se reconoce a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA en calidad de cesionario y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
9	EJECUTIVO	2019-00132	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERMÁN TOVAR FLÓREZ	enero/19/2023	se pone en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el CITIBANK DE COLOMBIA S.A.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
10	SUCESIÓN Y LIQ DE LA SOC CONYUGAL	2020-00074	DEICY YALILE ARANDA ÁNGEL Y OTROS	EDGAR HERNANDO ARANDA HERNÁNDEZ	enero/19/2023	Se accede a solicitud y se ordena remitir el expediente a heredero.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
11	EJECUTIVO DE SENTENCIA	2021-00092	GEDUAR HERNÁN MARIÑO LÓPEZ	MÓNICA GARZÓN RODRÍGUEZ Y OTRO	enero/19/2023	Se admite la notificación personal del señor HERIBERTO ARÉVALO SOSA y se hace una aclaración.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
12	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2021-00100	HILDA MARÍA PINZÓN DE GONZÁLEZ Y OTROS	FABIO ANDRÉS LEÓN NIEVES Y OTRO	enero/19/2023	Se pone en conocimiento la comunicación remitida por la ORIPM y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
13	SUCESIÓN Y LIQ DE LA SOC CONYUGAL	2022-00046	MARÍA DE LUZ ANGULO AGUDELO	RICARDO ANGULO DELGADO Y ROMELIA AGUDELO DE ANGULO	enero/19/2023	Se pone en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la ORIP de Moniquirá.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
14	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2022-00083	NANCY MILENA SÁNCHEZ GAONA	ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ Y OTROS	enero/19/2023	Se allega a l expediente las comunicaciones de la ORIP de Moniquirá y de CORPOBOYACÁ y se ordena oficiar.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
15	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00096	JAIME BOLÍVAR HURTADO	JOSÉ GUILLERMO PARDO MOYA Y CLAUDIA NEIRA	enero/19/2023	Se ordena seguir adelante con la ejecución y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
16	EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00100	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE CÁRDENAS Y OTROS	enero/19/2023	Se pone en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la ORIP de Moniquirá.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO

enero/20/2023

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ

Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, Boyacá dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2015-00052, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
RADICADO No.:	2015-00052.
DAMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMADADO:	JAVIER ROLANDO URQUIJO GAMBOA.

Santana, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias que obran en el Despacho, se procede a decidir respecto de la viabilidad de la terminación del proceso de la referencia por pago de las obligaciones demandadas.

ANTECEDENTES

El proceso ejecutivo singular de la referencia se inició el día 8 de abril del año 2015, al librarse mandamiento de pago en contra de JAVIER ROLANDO URQUIJO GAMBOA por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda y contenidas en los pagarés anexos a la demanda como títulos valores base de la ejecución.

Mediante escrito radicado en este Juzgado el día doce de enero de 2023 la Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del Banco Agrario de Colombia S.A, solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones reclamadas, peticionando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares existentes, el desglose de los documentos y la exoneración de las costas causadas.

CONSIDERACIONES

Será del caso y de acuerdo a los antecedentes planteados entrar a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., que dispone en inciso primero:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el*

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Así las cosas y como quiera que para el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de los presupuestos previstos en la citada norma, el Juzgado dispondrá acceder a lo solicitado y declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada contenida en el Pagaré Nos. 015726100004535, ordenando el desglose de los títulos valores a favor del demandado JAVIER ROLANDO URQUIJO GAMBOA y una vez cumplida la providencia el archivo definitivo de las presentes diligencias.

De igual manera y revisado el expediente como quiera que no existe inscripción de embargo de remanente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo Singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado en contra de JAVIER ROLANDO URQUIJO GAMBOA por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 8 de abril de 2015 con oficio de cumplimiento No. 186 del 16 de abril de 2015, la decretada por auto del 13 de octubre de 2022 con oficio de cumplimiento No. 660 del 27 de octubre de 2022 y de la medida cautelar decretada por auto de fecha 27 de julio de 2020 con oficio de cumplimiento No. 328 del 3 de agosto de 2020. Por secretaría líbrense y tramítense los oficios del caso. Frente a la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de marzo de 2018 no es necesario ordenar el levantamiento teniendo en cuenta que la entidad financiera en su momento manifestó la imposibilidad de inscribir la misma.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré anexo con la demanda a favor del demandado señor JAVIER ROLANDO URQUIJO GAMBOA de acuerdo a lo previsto en el art. 116 del C.G.P. Por secretaría dese cumplimiento, previo las anotaciones del caso.

CUARTO: ARCHIVESE el proceso de la referencia, una vez ejecutoriada y cumplida la presente providencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40559fe23a4458d739877e7692da1693f5dd194828955e963c05b443638361d**

Documento generado en 19/01/2023 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, Boyacá dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2017-00012, junto con memorial presentado por el señor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
RADICADO No.:	2017-00012.
DAMANDANTE:	LUIS FERNANDO PAIPILLA MALAGÓN.
DEMADADOS:	LUIZ ALFONSO MORA LÓPEZ.

Santana, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede se tiene que el abogado EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN presentó solicitud para que se le remita una copia digitalizada del proceso a fin de promover incidente de desembargo; ahora sería del caso dar trámite a la misma si no es porque se observa que el solicitante no forma parte dentro del proceso, razón por la cual se procederá a REQUERIRLO para que aclare la solicitud en el sentido de indicar el interés que le asiste dentro del proceso y sobre cual medida cautelar pretende solicitar el incidente de desembargo, habida cuenta que el memorial presentado no muestra mayor información.

Por no ser parte dentro del proceso, por la secretaria del Juzgado líbrese oficio con lo dispuesto en esta providencia y remítasele al peticionario al correo electrónico aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e656bf4a49ed7d34a8d45c2c19f358153b4a78d70126b1b5e0b058db03e69b89**

Documento generado en 19/01/2023 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santana, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso al Despacho de la Juez el proceso de sucesión intestada No. 2017-0093, informando que venció el término otorgado por el Juzgado, para que se sirva proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No. 2017-0093
HEREDEROS DEMANDANTES: ARCELIA SERRANO DE PINZON Y OTROS
CAUSANTE: MARCO ALIRIO PINZON QUIROGA

Santana, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia se advierte que las objeciones propuestas al Trabajo de partición ya fueron resueltas, así como los observaciones realizadas por el Juzgado al Partidor, quien presento nuevamente el trabajo de partición en debida forma acorde a las correcciones solicitadas por el Juzgado, razón por lo cual es procedente emitir la respetiva sentencia que disponga la aprobación del trabajo de partición, tal y como lo prevé el artículo 509 del C.G.P en los siguientes términos:

1. **FUNDAMENTOS FACTICOS**

- Los señores ARACELIA SERRANO DE PINZON, identificada con la C.C. No. 24.040.210, en calidad de cónyuge sobreviviente, MARCO ALIRIO PINZON SERRANO, MYRIAM PINZON SERRANO, BLANCA LIGIA PINZON SERRANO Y GERSON DAVID PINZON SERRANO identificados con las cédulas de ciudadanía números 74.328.944, 24.042.343, 24.042.338 y 74.328.933 respectivamente, en calidad de hijos interdictos, cuya Curadora es la señora ARCELIA SERRANO DE PINZON, MARTHA PINZON SERRANO y NIDIA ESPERANZA PINZON SERRANO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 24.040.308 y 24.040.853 respectivamente, en calidad de hijos del Causante; a través de apoderado presentaron demanda para apertura de la SUCESIÓN INTESTADA del causante MARCO ALIRIO PINZÒN QUIROGA y la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL por causa de muerte, para que se ordene la adjudicación de los activos y pasivos que conforma el acervo hereditario a favor de los herederos y la cónyuge supérstite quien opta por gananciales quienes fueron reconocidos como tal dentro del proceso.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 02 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

- De igual forma dentro del trámite se reconoció como herederos del causante a FERNANDO PINZON SERRANO, RUBEN DARIO PINZON SERRANO, YOLANDA PINZON SERRANO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 4.241.949, 4.241.757 y 24.040.115 respectivamente, en calidad de hijos del Causante.

- El heredero MANUEL RICARDO PINZON SERRANO, se encuentra en condición de REPUDIO, situación declarada dentro del proceso.

- Dentro del trámite fallecieron los siguientes herederos reconocidos: MARCO ALIRIO PINZON SERRANO, MYRIAM PINZON SERRANO y GERSON DAVID PINZON SERRANO, a quienes se les reconoció en sucesión procesal a su Curadora y madre ARCELIA SERRANO DE PINZON.

- El señor MARCO ALIRIO PINZON QUIROGA según el registro civil de defunción falleció en Moniquira el 28 de octubre de 2011, quien tuvo su domicilio y asiento de sus negocios de manera principal en Santana – Boyacá.

- El 19 de noviembre de 2020, mediante providencia se reconoció como heredera del causante en calidad de hija a KAREN DAYANA ARANDA GALVIS, menor de edad, representada por su madre FAISULY GALVIS CHAPARRO.

- Como activos de la masa sucesoral se incluyeron los bienes inmuebles “La Bomba de Santana”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-12972 ubicado en el sector urbano del Municipio de Santana y “La Quinta”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083 – 10903 ubicado en la vereda San Emigdio del Municipio de Santana.

  El vehículo automotor de servicio público Microbús, identificado con la placa XIC059.

  Mil acciones en la Empresa Ecopetrol S.A.

- Como pasivos de la masa sucesoral se incluyeron las siguientes obligaciones dinerarias:

  DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ($2.031.810.00) por concepto del impuesto predial del inmueble “La Bomba de Santana”.

  UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($1.387.665.00) por concepto del impuesto predial del inmueble “La Quinta”.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

Este Juzgado mediante auto de fecha primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), ADMITIÓ la demanda y declaro abierto el proceso de sucesión intestada; sin embargo de forma posterior y tras la adopción de una medida de saneamiento se libró nuevamente auto que ADMITIO la sucesión del causante MARCO ALIRIO PINZON QUIROGA y liquidación de la sociedad conyugal el 26 de julio de

2018. Dentro del trámite se ordenó el emplazamiento a personas indeterminadas y el informe a la DIAN.

El emplazamiento fue surtido y se nombró como curador de las personas indeterminadas a la profesional del derecho CLAUDIA LILIANA GONZALEZ CABANZO quien tomo posesión en el cargo el 23 de marzo de 2018.

Se aprobó el inventario y avalúo de los bienes que forman el activo de la sucesión mediante audiencia del 11 de octubre de 2018, y los inventarios adicionales sobre los pasivos se aprobaron el 21 de octubre de 2021.

Al no existir consenso se designa partidor de la lista de auxiliares de la Justicia al profesional en Derecho MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, quien toma posesión en el cargo el primero de febrero de 2019, cuyo inicial trabajo de partición fue objetado por los herederos, las cuales fueron resueltas mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2019. Posterior a ello y del trabajo que nuevamente presento el Partidor hubo observaciones que llevo al Juzgado a emitir varias órdenes para rehacer el mismo, a través de providencias de fechas 27 de febrero de 2020, 31 de marzo de 2022, 14 de julio de 2022 y 27 de octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

De los documentos allegados con la demanda y de la actuación surtida dentro del proceso de la referencia se deberá entrar a determinar la aprobación del trabajo de partición final presentado y con ello la adjudicación de la herencia a los herederos reconocidos y que aceptaron la herencia y la aprobación de la disolución de la sociedad conyugal con la adjudicación para la cónyuge sobreviviente.

SUSTENTACIÓN

El artículo 1002 del Código Civil indica que la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio y la herencia en el caso de asignaciones a título universal o legado en el caso de asignaciones a título particular se difiere al heredero o legatario al momento del fallecimiento; siempre y cuando tenga la capacidad y sea digno para suceder.

Ahora, en el caso de sucesiones intestadas el Código Civil define los órdenes sucesorales, es así que el artículo 1045 indica como primer orden sucesoral a los descendientes del grado más próximo en cuotas iguales y sin perjuicio de la porción conyugal; el artículo 1046 trae como segundo orden sucesoral a falta de descendientes a los ascendientes en el grado más próximo y el cónyuge; el artículo 1047 determina como tercer orden a falta de los dos primeros a los hermanos y al cónyuge; por su parte el artículo 1051 dispone como cuarto orden sucesoral a falta de los anteriores a los hijos de los hermanos y como quinto orden a falta de todos los anteriores al ICBF.

De acuerdo a lo anterior frente al caso bajo estudio la herencia del causante MARCO ALIRIO PINZON QUIRGA se trata de aquellas de asignación universal e intestada y conforme a lo actuado en el proceso se tiene que los llamados herederos a recibir la herencia se encuentran en el

primer orden sucesoral, es decir a sus hijos quienes están llamados a recibir la herencia, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite.

En consecuencia, se tiene que los herederos reconocidos llamados a recibir la herencia del causante y que la aceptaron con beneficio de inventario son los señores MARCO ALIRIO PINZON SERRANO (fallecido), MYRIAM PINZON SERRANO (fallecido), BLANCA LIGIA PINZON SERRANO, GERSON DAVID PINZON SERRANO (fallecido), MARTHA PINZON SERRANO, NIDIA ESPERANZA PINZON SERRANO FERNANDO PINZON SERRANO, RUBEN DARIO PINZON SERRANO y YOLANDA PINZON SERRANO con el reconocimiento de los gananciales por los que ha optado la cónyuge supérstite ARCELIA SERRANO DE PINZON.

Ahora bien, respecto del heredero MANUEL RICARDO PINZON SERRANO, por haber repudiado la herencia no es susceptible de ser reconocido para la adjudicación.

De igual manera y tal como ya se resolvió en las objeciones planteadas al Trabajo de partición habrá de tenerse en cuenta el reconocimiento de CESIONARIA DE DERECHOS HERENCIALES de uno de los activos (La Bomba de Santana) a favor de la heredera MARTHA PINZON SERRANO.

Ahora bien y como quiera que la muerte de uno de los cónyuges disuelve los efectos civiles del matrimonio conforme al artículo 152 del Código Civil, se tiene conforme al numeral primero del articulo 1820 ibídem la disolución del matrimonio por muerte como causal para la disolución de la sociedad conyugal existente entre el causante MARCO ALIRIO PINZON QUIROGA y ARCELIA SERRANO DE PINZON.

De acuerdo a lo anterior es procedente entrar a verificar el trabajo realizado por el Partidor, el cual deberá cumplir las reglas previstas en el artículo 1394 del Código Civil en concordancia con el artículo 508 del C.G.P. y de igual manera las disposiciones referentes a las legítimas vistas en los artículos 1239 y siguientes del Código Civil.

Es así, que revisado el mismo se evidencia que frente al inventario de la herencia se acudió a la reglas previstas en los numerales tercero y quinto del artículo 508 del C.G.P. conforme a la calidad de indivisibles de los bienes, la cual tuvo en cuenta en todo caso las legítimas rigurosas, la opción de gananciales y la venta de derechos herenciales reconocida, trabajo de partición que cumple con los presupuestos y reglas legales ya vistas por lo que deberá aprobarse para que obre en favor de los herederos reconocidos y de acuerdo a las adjudicaciones realizadas.

CONCLUSIÓN

Concurren los presupuestos legales en el presente caso para emitir sentencia aprobatoria del trabajo de partición final presentado en la sucesión intestada del causante MARCO ALIRIO PINZON QUIROGA el 21 de noviembre de 2022 y en consecuencia la adjudicación de la herencia conforme al precitado trabajo de partición y la consecuencial declaratoria de la disolución de la sociedad conyugal, por lo que se procederá en tal sentido ordenando la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición y el respectivo registro, la fijación de honorarios del Partidor y el archivo del respectivo proceso.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 02 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Santana (Boyacá), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición realizado y radicado en el expediente el 21 de noviembre de 2022 por el abogado MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con la C.C. No. 4.173.301 y T.P. No. 92.166 del C. S. de la J. en calidad de Partidor designado dentro de la sucesión intestada del causante MARCO ALIRIO PINZON QUIROGA, identificado en vida con C.C. No. 2.186.902, por reunir los requisitos legales de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la disolución de la sociedad conyugal existente entre el causante MARCO ALIRIO PINZON QUIROGA identificado en vida con C.C. No. 2.186.902 y la señora ARCELIA SERRANO DE PINZON identificada con la C.C. No. 24.040.210 por causa de muerte, de conformidad a las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la Notaría del Círculo de Moniquirá (reparto) a elección de los interesados. Para tal efecto por la secretaría del Juzgado y a costa de la parte interesada expídanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquira. Para tal efecto por la secretaría del Juzgado y a costa de la parte interesada expídanse las copias a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para tal efecto por la secretaría del Juzgado líbrense y tramítese los oficios a que haya lugar.

SEXTO: FIJAR como honorarios del Partidor Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.620.000.00) conforme al artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15 -10448 de diciembre 28 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. P.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente sentencia y cumplido lo ordenado procédase al ARCHIVO del proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 02 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd79eefb188284613101a0c4ec27f64c42fb76fd43927aa38169e744de209923**

Documento generado en 19/01/2023 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santana, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso al Despacho de la Juez el Incidente de Sanción dentro del proceso de sucesión intestada No. 2017-0093, para que se sirva proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	INCIDENTE DE IMPOSICIÒN DE SANCION PROCESAL DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No. 2017-0093
INCIDENTANTES:	CARLOS ANDRES RUIZ PINZON Y GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA
INCIDENTADOS:	CARLOS ANDRES RUIZ PINZON Y GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA

Santana, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso y como quiera que ya se surtieron las etapas procesales del incidente de la referencia, procede el Juzgado a resolver respecto de la imposición o no de sanción a los abogados CARLOS ANDRES RUIZ PINZON y GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA en ejercicio de la aplicación de los deberes de dirección del proceso y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P, en los siguientes términos:

SITUACIÓN FÁCTICA

El abogado CARLOS ANDRES RUIZ PINZON apoderado reconoció dentro del expediente de Sucesión de una de las herederas mediante escrito radicado el 2 de junio de 2022 solicito se impusiera sanción al abogado GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA por incumplimiento del deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al no haberle remitido a su correo el memorial de objeciones presentado por el abogado PIRAZAN el 11 de febrero de 2022; de igual manera el referido profesional GUSTAVO ELI PIRAZAN PEÑA solicita también la imposición de sanción al abogado RUIZ PINZON por falta al mismo deber en cuanto a la remisión que este debio hacerle del memoriales presentados en el proceso luego de su reconocimiento como apoderado.

Frente a la afirmación de incumplimiento realizada por el Dr. RUIZ PINZON, en el respectivo traslado concedido por auto del 9 de junio de 2022, el Dr. PIRZAN PEÑA no desmintió la misma e indico que se trató de una confusión pues tenía referenciado como correo electrónico del apoderado el del Dr. REINALDO IBAGUE, luego según indica su actuar fue de buena fe y por su parte frente a la afirmación de incumplimiento realizada por el Dr. PIRAZAN PEÑA, en el respectivo traslado concedido por auto de fecha 30 de junio de 2022, el Dr. RUIZ PINZON guardo silencio.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 02 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 78 del C.G.P. reglamento los deberes y responsabilidades de las partes y apoderados dentro del proceso y dentro de ellos se incluyó el deber por parte de los apoderados reconocidos en el proceso la remisión a las demás partes al correo electrónico aportado de los memoriales que se radiquen en el proceso a más tardar al día siguiente y frente al incumplimiento de este deber se prevé la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente a petición de la parte afectada.

Conforme a lo anterior dentro de las facultades del Juez como director del proceso están los poderes y medidas correccionales que el legislador determino a favor del proceso como es precisamente el ya referido deber de remisión de memoriales entre las partes lo que permite garantizar principios como el debido proceso, celeridad, actuación procesal, lealtad, eficiencia y transparencia en la administración de justicia, toda vez que se constituyen como herramientas que en el caso en concreto garantiza lealtad entre los sujetos procesales y eficiencia dentro del trámite procesal.

De acuerdo a lo anterior y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa y en aplicación de los dispuesto en el artículo 14 del C.G.P. y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 se tramito la petición de imposición de sanción por incumplimiento del ya precitado deber a través de incidente.

Frente ya al caso en concreto se tiene que el abogado PIRAZAN PEÑA incumplió su deber de remitir el memorial radicado en el proceso el 26 de julio de 2021 sobre objeciones presentadas al trabajo de partición y ello se concluye en la medida que por una parte el abogado PIRAZAN PEÑA en su traslado no desmintió la acusación de incumplimiento que se le realizara y por otro lado revisado el expediente se tiene que dicho memorial al momento de llegar a la bandeja del correo electrónico del Juzgado reporta que solo fue enviado al correo y al correo del Dr. REINALDO IBAGUE pero no se hizo lo propio con el correo del Dr. RUIZ PINZÒN, lo que concluye que hubo dicho incumplimiento al deber procesal.

Por otro lado y en cuanto a la acusación realizada al Dr. CARLOS ANDRES de incumplimiento del deber, si bien el mismo guardo silencio dentro del traslado una vez revisado el expediente se tiene que desde el reconocimiento de personería que se le realizara al Dr. PIRAZAN PEÑA el 17 de septiembre de 2020, los memoriales presentados en el expediente por el Dr, CARLOS ANDRES en el proceso hasta antes de la petición de imposición de sanción fueron remitidos con copia al correo electrónico gpirzan@gmail.com correspondiente al abogado PIRZAN PEÑA, los cuales fueron radicados en la siguientes fechas: 26 de julio de 2021, 28 de julio de 2021, 17 de septiembre de 2021, 9 de febrero de 2022, 16 de febrero de 2022 y 6 de abril de 2022, por lo que se puede verificar el cumplimiento de dicha carga por parte del abogado RUIZ PINZON.

Por lo anterior resulta dable concluir que ante el incumplimiento del deber de remitir un memorial a los demás sujetos procesales por parte del abogado GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA y como quiera que no es excusa el hecho indicado de no estar en revisión contante de su correo y que su actuación fue de buena fe lo cual no se discute, ello no óbice para concluir la falta y con ello la imposición a sanción que indica que indica la norma, sanción que se cuantificara en la suma de 10 salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo que de forma posterior el abogado procedió al cumplimiento del deber y se evidencia que los demás memoriales si fueron radicados con copia a los demás sujetos procesales, de igual manera porque no se probó mala fe en su actuar.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 02 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Por otro lado, se dispondrá no sancionar al abogado CARLOS ANDRES RUIZ PINZÒN, pues no se probó dentro del trámite la falta al deber acusado.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, el Juzgado promiscuo Municipal de Santana en función de conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA, portador de la T.P. No. 58.074 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado por haber incumplido el deber previsto en el No. 14 del artículo 78 del C.G.P, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: IMPONER como sanción para el abogado GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA multa en cuantía de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($386.666.00) equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser consignada órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICUTARA en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad a las consideraciones expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer sanción al abogado CARLOS ANDRES RUIZ PINZON, de conformidad a las consideraciones expuestas.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto y cumplido lo ordenado procédase al ARCHIVO del incidente de la referencia, previas las constancias del caso.

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5545ca1883a2ca911b33a685ccc82ff1555e5550568c73ddbadcdce280065a41**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 02 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Documento generado en 19/01/2023 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, Boyacá dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Verbal Sumario de Pertenencia No. 2017-00110, junto con memorial presentado por el doctor JUAN VIRGILIO MOSQUERA CRIOLLO. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
RADICADO No.:	2017-00110.
DAMANDANTE:	MARY LUZ TORRES OJEDA.
DEMADADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS.

Santana, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Acorde a la constancia que antecede agréguese al expediente el memorial impetrado por el abogado JUAN VIRGILIO MOSQUERA CRIOLLO mediante el cual informa que le fue otorgado poder especial, amplio y suficiente por parte de MARY LUZ TORRES ROJAS quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, una vez verificada la calidad de abogado en la página del Consejo Superior de la Judicatura, se RECONOCE personería al Doctor JUAN VIRGILIO MOSQUERA CRIOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.984.216 y T.P. No. 385.643 del C.S. de la J. como nuevo apoderado judicial la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

De igual manera revisado el proceso se dispone que por la secretaria del Juzgado se libre nuevamente oficio a la ANT – Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica para que se sirvan certificar si la Resolución No. 20223200252146 del del 26 de agosto de 2022 ya cobro firmeza. Por secretaria dese cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f07d21ed389cfda3f244437168c8efe6ab0c0495be4de29d8d30b8227a19a5f**

Documento generado en 19/01/2023 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, Boyacá dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00115 junto con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No.:	2017-00115.
DAMANDANTE:	CARLOS GUILLERMO RIVEROS SÁNCHEZ.
DEMADADOS:	HENRY ALDANA FONSECA Y OTRO.

Santana, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Acorde a la constancia que antecede, el Despacho dispone agregar al expediente el memorial presentado por la parte demandante junto con sus anexos y una vez revisado los mismos no es posible tener como valido el trámite para citación para notificación personal realizado al BANCO POPULAR, toda vez que acorde al artículo 291 del C.G.P. en el inciso segundo del numeral cuarto se dispone que cuando en el sitio se rehúsen a recibir la comunicación como paso en el presente caso, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello, lo que no se realizó por la empresa de correos utilizada por la parte por lo que no es posible tenerla como entregada tal y como lo prevé la precitada norma.

NOTIFÍQUESE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edbd187728737e54adfde2b607006a9a739552fd3fd4592e65ca17e67148864**

Documento generado en 19/01/2023 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, Boyacá dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2018-00152 junto con el memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
RADICADO No.:	2018-00152.
DAMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMADADOS:	ALEXANDER VILLAMIL MORENO.

Santana, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede agréguese al expediente el escrito y los anexos presentados por la doctora LINA MARCELA MORENO MESA en calidad de Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio del cual informa la cesión del crédito objeto del presente proceso, que realizo DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1049640459 en calidad de apoderada general de la entidad ejecutante a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, empresa representada por la apoderada general LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ, de acuerdo al escrito de subrogación realizada con el Banco y a los certificados anexos a la solicitud.

En consecuencia, solicita se reconozca a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, su calidad de CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del proceso de la referencia objeto de la presente demanda ejecutiva que se adelanta contra de ALEXANDER VILLAMIL MORENO.

Así las cosas, es del caso entrar a analizar la pertinencia de dar aplicación a la posibilidad procesal que brinda el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cual señala:

> "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litis consorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

Ahora bien a efectos de determinar la procedibilidad de la solicitud de cesión, se hace necesario que el Despacho entre a estudiar la figura

de la cesión de derechos litigiosos contenida en el artículo 1969 y 1970 del Código Civil, veamos:

> "DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS. Artículo 1969. Cesión de derechos litigiosos. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.
>
> Artículo 1970. Inespecificidad de la cesión. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho."

De todo lo anterior se puede concluir que para que se configure un derecho litigioso se requiere que haya operado la notificación judicial de la demanda, requisito que en efecto se configura en el presente caso en el entendido que el mandamiento de pago fue notificado al demandado ALEXANDER VILLAMIL MORENO por aviso el día 7 de julio de 2019 en los términos que consagra el artículo 292 del C.G.P., y en tal virtud el Despacho accederá a lo solicitando por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en consecuencia reconocerá la calidad de cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representado por su Apoderada General LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ, tal y como se puede corroborar en el folio 19 del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de enero de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado, se tiene que la doctora LINA MARCELA MORENO MESA continuará ejerciendo como apoderada dentro del presente proceso de la empresa cesionaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada por su Apoderada General Dra. DIANA LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ en calidad de CESIONARIO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su calidad de CEDENTE, y en consecuencia se entenderá que la empresa cesionaria, subroga al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como titular de los créditos, garantías y privilegios que se hayan reconocido y que se vayan a reconocer en su condición de acreedor en el presente proceso sobre el pagaré No. 015726100007491, de acuerdo a las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARIA MORENO MESA, portadora de la T.P. No. 192.324 como apoderada de la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme a la manifestación de otorgamiento de poder efectuado en el contrato de cesión.

TERCERO: La presente decisión se notifica por estado en los términos y para los efectos del artículo 295 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8245067aaae441fbbf34c954d64fd0a9fdd2cf0c808ecdba4182b02bc28955**
Documento generado en 19/01/2023 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, Boyacá dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2019-00103 junto con el memorial allegado por la entidad demandante. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
RADICADO No.:	2019-00103.
DAMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMADADA:	ANA BELÉN RODRÍGUEZ POVEDA.

Santana, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede agréguese al expediente el escrito y los anexos presentados por la doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1049640459 en calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio del cual informa la cesión del crédito objeto del presente proceso, que realizó la entidad ejecutante a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, empresa representada por la apoderada general DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO, de acuerdo al escrito de subrogación realizada con el Banco y a los certificados anexos a la solicitud.

En consecuencia, solicita se reconozca a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, su calidad de CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del proceso de la referencia objeto de la presente demanda ejecutiva que se adelanta contra de ANA BELÉN RODRÍGUEZ POVEDA.

Así las cosas, es del caso entrar a analizar la pertinencia de dar aplicación a la posibilidad procesal que brinda el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cual señala:

> "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litis consorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepta expresamente".

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Ahora bien a efectos de determinar la procedibilidad de la solicitud de cesión, se hace necesario que el Despacho entre a estudiar la figura de la cesión de derechos litigiosos contenida en el artículo 1969 y 1970 del Código Civil, veamos:

> "DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS. Artículo 1969. Cesión de derechos litigiosos. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.
>
> Artículo 1970. Inespecificidad de la cesión. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho."

De todo lo anterior se puede concluir que para que se configure un derecho litigioso se requiere que haya operado la notificación judicial de la demanda, requisito que en efecto se configura en el presente caso en el entendido que el mandamiento de pago fue notificado a la demandada ANA BELÉN RAMÍREZ POVEDA por aviso el día 2 de Agosto de 2020 en los términos que consagra el artículo 292 del C.G.P., y en tal virtud el Despacho accederá a lo solicitando por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en consecuencia reconocerá la calidad de cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representado por su Apoderada General DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO, tal y como se puede corroborar en el folio 19 del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de enero de 2022.

Ahora, se requerirá a la empresa cesionaria a efectos de que proceda a designar un apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada por su Apoderada General Dra. DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO su calidad de CESIONARIO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su calidad de CEDENTE, y en consecuencia se entenderá que la empresa cesionaria, subroga al del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como titular de los créditos, garantías y privilegios que se hayan reconocido y que vayan a reconocer en su condición de acreedor en el presente proceso sobre el pagaré No. 015726100007942, de acuerdo a las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA a efectos de que proceda a designar un apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

TERCERO: La presente decisión se notifica por estado en los términos y para los efectos del artículo 295 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122ac4fc43dcfa796410737089eb18cc352c9f7c4944d53dc50d10ffaab2d50b**
Documento generado en 19/01/2023 05:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, Boyacá dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez la demanda ejecutiva No. 2019-00132, junto con la respuesta dada por la entidad financiera CITIBANK DE COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
RADICADO:	2019-00132
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HERMÁN TOVAR FLÓREZ.

Santana, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al expediente y se deja en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la comunicación remitida por CITIBANK DE COLOMBIA S.A., a través de la cual la persona encargada de Operaciones y Embargos manifestó al Despacho que el demandado no posee productos con la entidad financiera, razón por la cual no les fue posible inscribir la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddd24d47b9730fdddc07b8c2581e2c6f55655cf930d1a8ee8528638b4ac3398**
Documento generado en 19/01/2023 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, Boyacá dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2020-00074, junto con la solicitud radicada el 12 de enero de 2023 por el señor CARLOS EDGAR FLÓREZ quien funge como heredero. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	SUCESIÓN Y LIQ. DE LA SOC. CONYUGAL.
RADICADO:	2020-00074.
DEMANDANTE:	DEICY YALILE ARANDA ÁNGEL Y OTROS.
DEMANDADO:	EDGAR HERNANDO ARANDA HERNÁNDEZ.

Santana, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el memorial presentado por el heredero CARLOS EDGAR FLÓREZ quien fue reconocido dentro del proceso por auto del 27 de enero de 2022, a través de la cual requiere le sea remitida copia del expediente o el link del mismo para realizar trámites de carácter personal; se accede a lo solicitado y se autoriza para que por secretaría se envíe el link del expediente al correo electrónico carlosedgarflorez68@gmail.com por el término de diez (10) para que realice la revisión del proceso.

Así mismo, se requiere a la secretaría del Despacho para que una vez vencido este término se proceda a dar cumplimiento a numeral SÉPTIMO de la providencia del 1 de diciembre de 2022, esto es el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Firmado Por:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf83470224842b285f825ce074867b48a32687c52cbbf3540f9a176fb80a699d**

Documento generado en 19/01/2023 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, Boyacá dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de Sentencia dentro de proceso No. 2021-00092, junto con la comunicación radicada por la parte demandante. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE SENTENCIA.
RADICADO:	2021-00092-00.
DEMANDANTE:	GEDUAR HERNÁN MARIÑO LÓPEZ.
DEMANDADO:	MÓNICA GARZÓN RODRÍGUEZ Y OTRO.

Santana, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Acorde a la constancia que antecede, el Despacho dispone agregar al expediente el memorial presentado por la parte demandante y de acuerdo con ello, se tiene cumplido lo estipulado en el artículo 291 del CGP, "citación para notificación personal", así mismo, se aclara que tal y como se señaló en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el señor HERIBERTO ARÉVALO SOSA se presentó en la secretaría del Despacho el día 6 de diciembre de 2022 y se surtió diligencia de notificación personal del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcbd920daece7bc005573323a5ab3354c5b383ddae6ffa1c672b4e836a676d7**
Documento generado en 19/01/2023 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, Boyacá dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Verbal Sumario de Pertenencia No. 2021-00100, junto con la comunicación radicada el 12 de enero de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
RADICADO:	2021-00100-00.
DEMANDANTE:	HILDA MARÍA PINZÓN DE GONZÁLEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	FABIO ANDRÉS LEÓN NIEVES Y OTRO.

Santana, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al expediente la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja en donde informa que no se inscribió la medida cautelar solicitada, toda vez que; (i) el inmueble identificado con matrícula No. 083-9167 el demandado FABIO ANDRÉS LEON NIEVES no es titular del derecho de dominio y (ii) frente al inmueble identificado con matrícula No. 083-16558, el mismo ya cuenta con la anotación la cual se puede observar en el registro No. 3 del folio de matrícula.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes y se le requiere para que allegue el certificado de tradición actualizado del folio de matrícula inmobiliaria No. 083-16558 en donde conste que ya obra la inscripción de la medida decretada por este Juzgado.

De igual manera líbrese oficio nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquira aclarándole que la medida solicitada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-9167 es la inscripción de demanda, luego la misma procede independientemente si el citado en el oficio FABIO ANDRES LEON NIEVES sea o no titular de derechos reales; siempre y cuando dicho folio cuente con titulares de derecho reales de dominio. Por secretaría dese trámite al mismo y copia del mismo remítase al apoderado para lo que sea de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db71193a96bfc0c8141ccbe8f889dbf3464524110801582094 0d4e4a67aea13e**
Documento generado en 19/01/2023 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, Boyacá dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2022-00046, junto con la comunicación radicada el 12 de enero de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	SUCESIÓN Y LIQ. DE LA SOC. CONYUGAL.
RADICADO:	2022-00046-00.
DEMANDANTE:	MARÍA DE LUZ ANGULO AGUDELO.
DEMANDADO:	RICARDO ANGULO DELGADO Y ROMELIA AGUDELO DE ANGULO.

Santana, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al expediente y se deja en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá el día 12 de enero de 2023 a través de la cual informan que se dio cumplimiento a la inscripción de la medida cautelar en folio de matrícula inmobiliaria No. 083-39361 de propiedad de los causantes RICARDO ANGULO DELGADO y ROMELIA AGUDELO DE ANGULO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa0c2eaa4e770408ddca2f75151db3559483369f14c873e120f637b028412f8**

Documento generado en 19/01/2023 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, Boyacá dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Verbal Sumario de Pertenencia No. 2022-00083 junto con el memorial allegado por CORPOBOYACÁ y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
RADICADO:	2022-00083-00.
DEMANDANTE:	NANCY MILENA SÁNCHEZ GAONA
DEMANDADOS:	ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ Y OTROS.

Santana, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al expediente y se deja en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la comunicación remitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá a través de la cual informa que se dio cumplimiento a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-34434 de propiedad del demandado JOSÉ ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ.

Así mismo, se allega al expediente para lo pertinente la comunicación enviada el 11 de enero de 2023 por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ quienes a través del Subdirector de Planeación y Sistemas de Información de la entidad informan que el predio identificado con cédulas catastrales No. 15686000100010004000, 15686000100010182000 y 15686000100010182000, ubicado en la vereda Santa Bárbara del Municipio de Santana Boyacá: (i) no se encuentra dentro de áreas protegidas de orden regional; (ii) En el predio trascurre la quebrada MOHÁN o MORALES clasificada como drenaje sencillo; (iii) no se encuentra en ecosistemas estratégicos delimitados; (iv) el predio se encuentra dentro de la cuenca del rio medio y bajo Suárez y cuenta con POMCA adoptado mediante resolución No. 2110 del 2018.

Finalmente CORPOBOYACÁ, sugiere que la Secretaría de Planeación del Municipio de Santana emita un concepto sobre la delimitación de zonas de conservación y uso del suelo reglamentado para los predios objeto de estudio de acuerdo a los instrumentos de planeación establecidos.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial
http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Por lo anterior, se dispone libar oficio a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANA para que, remita al Despacho el concepto solicitado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial
http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c8e6534dd541d7b519f3e55501449763ce26d8789401d97be0e170bc783088**

Documento generado en 19/01/2023 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, Boyacá dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00096, dándose cumplimiento por parte de la secretaría a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No.:	2022-00096.
DAMANDANTE:	JAIME BOLÍVAR HURTADO.
DEMADADOS:	JOSÉ GUILLERMO PARDO MOYA Y CLAUDIA NEIRA.

Santana, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias que obran en el Despacho se tiene que el señor JAIME BOLÍVAR HURTADO actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva singular en contra de los señores JOSÉ GUILLERMO PARDO MOYA y CLAUDIA NEIRA a fin de obtener el pago del título valor letra de cambio adjunta a la demanda.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, el Juzgado dictó mandamiento de pago en contra de los demandados por el capital y los intereses moratorios acordes a la literalidad del título y las pretensiones de la demanda.

Los demandados fueron notificados de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP, quienes conforme a la constancia emitida por la empresa de correos 4-72 recibieron la comunicación y el traslado el día 19 de noviembre de 2022, sin embargo, dentro del término de traslado los demandados guardaron silencio.

De acuerdo a lo anterior se procede a realizar el estudio de legalidad del proceso de la referencia aduciéndose que se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales mínimos de demanda en forma y de capacidad para ser parte.

En efecto la demanda, reunió los requisitos de ley para ser aceptada por lo que se libró el mandamiento de pago en contra de los demandados y al ser notificados dentro del término legal no fue objetada por aspecto alguno, además que, por la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio de los demandados este Juzgado es competente para conocer de la misma.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, es viable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. debiéndose en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Valido resulta exponer que el documento que se presenta como fundamento de la demanda constituye título ejecutivo en contra de los demandados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. y reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Se concluye que no se vislumbra causal de nulidad alguna que pueda afectar lo actuado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de agosto de 2022 y como consecuencia de la falta de oposición de los ejecutados deberán condenársele en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. P.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado JOSE GUILLERMO PARDO MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.241.601 y CLAUDIA NEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.022.932, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte pasiva. Tásense conforme al artículo 366 del C. G. P.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d0c1bf7575dc8b599ce852a03a05146a660d18e6c688a079b978566b59adbe**

Documento generado en 19/01/2023 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, Boyacá dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2022-00100, junto con la comunicación radicada el 12 de enero de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO:	2022-00100-00.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE CÁRDENAS Y OTROS.

Santana, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al expediente y se deja en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá el día 12 de enero de 2023 a través de la cual informan que se dio cumplimiento a la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 083-15595 de propiedad de los demandados LEONOR FORERO VELANDIA y JORGE ENRIQUE CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 2 que se fijó el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb006206d8979bb832a89aacf3d497096438104cbb4509f2a034bbac44b6d2b**
Documento generado en 19/01/2023 05:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica